

# La realidad de la discriminación



Situación de las personas migrantes LGBTIQ+ en Colombia



Colombia Diversa  
20 AÑOS

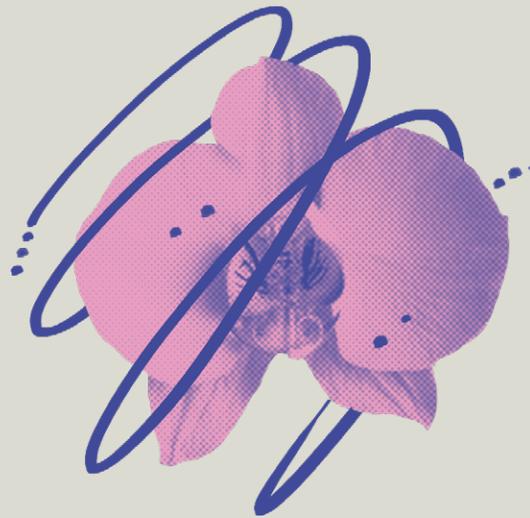
**Agosto, 2024**  
**Copyright**  
**Colombia Diversa**

**Dirección ejecutiva**  
Marcela Sánchez

**Coordinación del área de incidencia y litigio**  
Beldys Hernández

**Investigación y escritura**  
Alejandro Gómez Restrepo

**Diseño gráfico y arte**  
Ángel Carrillo Cárdenas



[www.colombiadiversa.org](http://www.colombiadiversa.org)

# Introducción

**En Colombia las personas LGBTIQ+** y las familias que estas conforman, han experimentado un contexto de discriminación estructural y múltiples formas de violencia que hoy continúan vigentes. Lo anterior ocurre a pesar de que el país cuenta con un marco jurisprudencial amplio que reconoce derechos humanos a las personas LGBTIQ+ basados en el principio de igualdad y no discriminación, como la Unión Marital de Hecho<sup>1</sup> y el matrimonio<sup>2</sup> de parejas del mismo sexo/género<sup>3</sup>, la adopción por parte de familias homoparentales<sup>4</sup>, la identidad de género de personas trans<sup>5</sup> y no binarias<sup>6</sup>, la posibilidad de cambios en sus documentos de identidad y el acceso a tratamientos médicos de afirmación de género<sup>7</sup>.

Simultáneamente, en el país se ha observado el incremento de otro fenómeno de discriminación y violencia: el que se efectúa contra las personas en contextos de migración forzada internacional. Actualmente, en Colombia se manifiestan dos situaciones complejas en esta clave: por un lado, un fenómeno de migración con vocación de permanencia proveniente principalmente de Venezuela; por otro lado, uno de migración en tránsito, en su mayoría de diferentes países en crisis sociopolítica como Haití, Cuba y Venezuela. En respuesta, como país receptor, Colombia ha emitido algunas normas para dar respuesta institucional a este fenómeno migratorio<sup>8</sup>.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-075 de 2007, MP. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-577 de 2011, MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y Sentencia SU-214 de 2016, MP. Alberto Rojas Ríos.

<sup>3</sup> Se propone este concepto sombrilla para recoger los vínculos afectivos conformados por parejas que comparten sexo asignado al nacer y/o identidad de género independiente de las categorías identitarias usadas por estas.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-683 de 2015, MP. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-063 de 2015, MP. María Victoria Calle Correa y Sentencia T-447 de 2019, MS. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-033 de 2022, MS. Gloria Stella Ortiz Delgado y Sentencia C-324 de 2023, MP. Juan Carlos Cortés González.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-218 de 2022, MS. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>8</sup> Ley 1997 de 2019, Decreto 216 de 2021 y Ley 2136 de 2021, entre otras.

Dentro de este alto flujo migratorio se encuentran personas LGBTIQ+ que no cuentan con marcos jurídicos protectores en sus países de origen, como las que provienen de Venezuela, donde se observan situaciones como la falta de reconocimiento a la identidad autoafirmada y a las familias diversas. Frente a esta población que experimenta una discriminación interseccional en tanto migrantes y LGBTIQ+, solo se ha expedido una medida normativa que se consagró en el proceso de regularización de las personas provenientes de Venezuela, conocido como el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos (ETPV). Cabe resaltar que este estatuto en su reglamentación reconocía expresamente a las personas trans y consagraba un procedimiento para que en los Permisos por Protección Temporal se reconociera su identidad de género.

Sin embargo, estas son medidas que no han incluido mención alguna al reconocimiento de las familias

diversas migrantes<sup>9</sup>, lo que ha conducido a que se presenten barreras para el reconocimiento de sus vínculos familiares con base, frecuentemente, en la falta de reconocimiento de estos en sus países de origen<sup>10</sup>. Estas barreras conducen a actos discriminatorios, los cuales se configuran cuando se observa una conducta que pretende anular, dominar o ignorar a una persona apelando a prejuicios sociales que trae como resultado la violación de sus derechos fundamentales<sup>11</sup>. También se manifiesta en escenarios discriminatorios, es decir, aquellos actos discriminatorios que se llevan a cabo frente a un público<sup>12</sup>, y en violencia institucional, cuando las autoridades encargadas de proteger sus derechos, como las notarías y autoridades de registro civil y judiciales, los niegan<sup>13</sup>. Lo anterior permite afirmar que en Colombia, a pesar de los avances en el reconocimiento de derechos de personas LGBTIQ+, en el caso de las personas migrantes, se efectúa una aplicación extraterritorial de la discriminación del país de origen.

<sup>9</sup> Entenderemos en este informe este concepto como aquellas parejas del mismo sexo/género en las cuales una o ambas tienen estatus de migrante en Colombia.

<sup>10</sup> En América Latina solo 9 países protegen el derecho al matrimonio entre parejas del mismo sexo/género: Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, México y Uruguay.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-098 de 1994. MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-068 de 2021. MP. Diana Fajardo Rivera.

<sup>13</sup> La violencia institucional ha sido comprendida en el marco de la violencia de género como aquella que se efectúa por parte de las autoridades encargadas de materializar los derechos las mujeres y se explica por la interiorización de estereotipos de género que menoscaban sus derechos y libertades. Esta es aplicable y puede ser comprendida en el marco de la violencia por prejuicio en contra de las personas LGBTIQ+. La violencia institucional ha sido reconocida por la Corte Constitucional en las sentencias T-735 de 2017 (MS. Antonio José Lizarazo Ocampo), T-064 de 2023 (MP. Cristina Pardo Schlesinger), T-172 de 2023 (MP. Jorge Enrique Ibáñez Najar) y T-219 de 2023 (MP. Cristina Pardo Schlesinger).

## «Dentro de este alto flujo migratorio se encuentran personas LGBTIQ+ que no cuentan con marcos jurídicos protectores en sus países de origen, como las que provienen de Venezuela, donde se observan situaciones como la falta de reconocimiento a la identidad autoafirmada y a las familias diversas»

5

En este marco, se torna imprescindible el levantamiento de información sólida que comprenda datos de las personas LGBTIQ+ migrantes en Colombia. Esto se relaciona con la obligación internacional de los Estados de garantizar el principio de igualdad y no discriminación y el derecho al acceso a la información. Allí, la recopilación de datos y la producción de estadísticas son un mecanismo fundamental para diseñar y evaluar políticas públicas y programas de prevención, atención y protección frente a la violencia y la discriminación<sup>14</sup>. Sin embargo, las autoridades estatales cuentan con escasa o ninguna información sobre la población LGBTIQ+ migrante.

Por estas razones, resulta necesario contar con datos para conocer la situación de las personas LGBTIQ+ migrantes en el país y las familias conformadas por estas, en aras de construir estrategias que permitan la aplicación del principio de igualdad y no discriminación, de manera que se erradiquen las violencias y barreras para el reconocimiento de derechos. Así, el presente documento tiene como objetivo hacer un análisis de la situación de las personas LGBTIQ+ migrantes y las familias conformadas por estas.

---

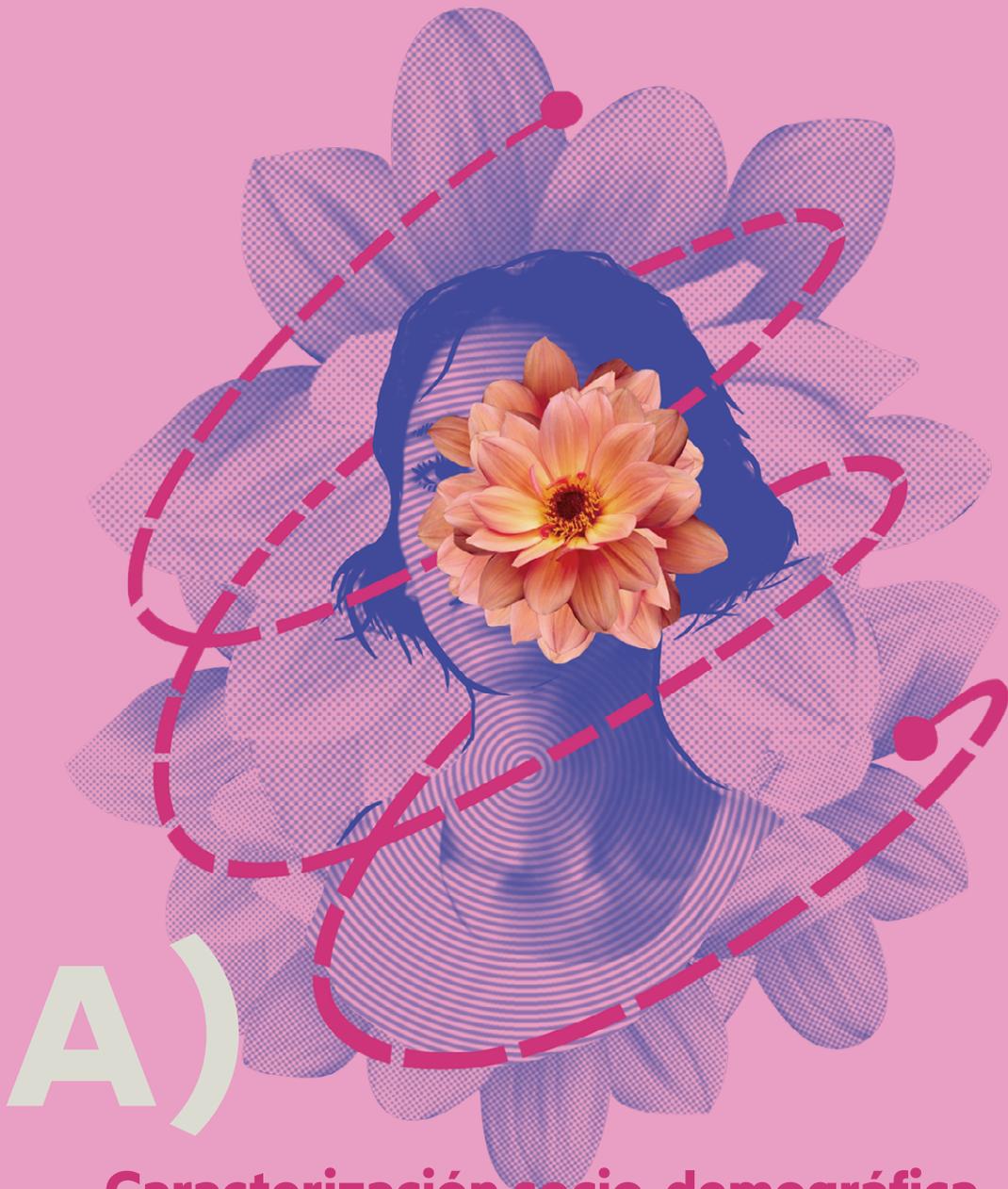
<sup>14</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Acceso a la información, violencia contra las mujeres y la administración de justicia en las Américas (CIDH, 2015).

Para ello, se presentan tres apartados: primero, se aborda la caracterización socio-demográfica de las personas migrantes LGBTIQ+ en Colombia, construida a través de la información recopilada a través de derechos de petición; segundo, se analizan las barreras institucionales para el reconocimiento de familias diversas migrantes a través de tres análisis de casos; y, tercero, se presentan los patrones de violencia homicida contra la población LGBTIQ+ migrantes, analizados a partir de datos estadísticos recopilados.

Para la recopilación de la información del primer apartado se enviaron 10 derechos de petición dirigidos a: Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), Migración Colombia, Ministerio de Relaciones Exteriores, Vicepresidencia de la República, Ministerio de la Igualdad y la Equidad, Ministerio de Educación Nacional, Ministerio del Trabajo, Ministerio de Salud y Protección Social, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Para el segundo apartado, se estudiaron tres casos paradigmáticos que representan las situaciones de violencia institucional a las que se enfrentan las familias diversas migrantes en Colombia, los cuales fueron acompañados por el Área de Incidencia y Litigio de Colombia Diversa. Para el tercer apartado, en consonancia con los capítulos anteriores del presente informe, se presentaron 196 derechos de petición de información a distintas entidades del orden nacional, departamental y municipal, en aras de contrastar esta información con los casos sistematizados previamente a través del monitoreo de prensa, los comunicados realizados por organizaciones sociales y la recepción directa realizada por el Área de Litigio e Incidencia de Colombia Diversa<sup>15</sup>. De esta forma, al final de este informe se presenta una serie de recomendaciones que buscan mejorar la respuesta institucional frente a la discriminación y la violencia que experimentan las personas migrantes LGBTIQ+.

<sup>15</sup> Ver al respecto la nota metodológica del capítulo de homicidios.



A)

**Caracterización socio-demográfica  
de las personas migrantes LGBTQ+**

**Colombia Diversa ha sido reiterativa en la importancia de producir datos estadísticos desagregados de las personas LGBTIQ+ migrantes<sup>16</sup>**, para conocer cuántas han migrado a Colombia, de qué países, si en efecto se encuentran en situación irregular o regular, si han sido reconocidas como refugiadas, como retornadas, o si cuentan con Permiso por Protección Temporal u otro mecanismo de regularización migratoria, cuántas personas se encuentran privadas de la libertad y cuántas son niños, niñas o adolescentes. Lo anterior resulta necesario para identificar problemas específicos que requieran respuestas diferenciadas según las vulnerabilidades interseccionales. Sin embargo, a la fecha no existe información que permita conocer el panorama completo de estas cuestiones. Así, por ejemplo, al consultar al DANE la entidad afirmó<sup>17</sup> que no existe información estadística actual y disponible sobre la cantidad de personas LGBTIQ+ en el territorio nacional, nacionales y/o extranjeras. De esta forma, siendo la entidad jurídicamente encargada de la producción estadística oficial en el país, se evidencia incumplimiento de la obligación jurídica de producir información y la necesidad de insistir en las recomendaciones presentadas por Colombia Diversa.

---

<sup>16</sup> Colombia Diversa, La realidad de la discriminación. Situación de derechos humanos de las personas LGBTIQ+ en Colombia (2022).

<sup>17</sup> Respuesta a derecho de petición emitida el 26 de marzo de 2024.

Ahora bien, al indagar sobre las personas refugiadas<sup>18</sup>, el Ministerio de Relaciones Exteriores indicó que a la fecha se han efectuado 1.376 reconocimientos de la condición de refugiado a migrantes venezolanos, de las cuales 606 fueron titulares y 770 beneficiarios. No obstante, cuando se consultó cuántas de estas personas se reconocen como LGBTQ+, el Ministerio señaló que los estudios de solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado se efectúan “sin distinción de su género” y que “no tiene desagregada la información por ciudad de radicación, edad, género, orientación sexual, ni identidad de género”<sup>19</sup>.

**«El Ministerio de Relaciones Exteriores indicó que su sistema no realiza preguntas sobre la orientación sexual, pero sí por la identidad de género la cual fue incluida a finales del 2022. A través de ello, a la fecha se han identificado dentro del RUR (Registro Único de Retornados) a 4 mujeres trans, 9 hombres trans y 1 persona no binaria»**



<sup>18</sup> Los Principios interamericanos sobre los derechos humanos de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas y las víctimas de la trata de personas definen a la persona refugiada como toda aquella “que califica como refugiada de acuerdo con la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 o su Protocolo de 1967 o la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984. La determinación de la condición de refugiada tiene carácter declarativo. Las personas que cumplen la definición de refugiado en virtud de las leyes internacionales, regionales o nacionales, o bajo el mandato del ACNUR, tienen derecho a protección internacional”. En este mismo sentido, según el artículo 7, 22 de la Ley 2136 de 2021, en Colombia las personas refugiadas son aquellas que se encuentren en alguna de las siguientes casuales: “a) Que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda, o a causa de dichos temores, no quiera regresar a él; b) que se hubiera visto obligada a salir de su país porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente al orden público; c) que haya razones fundadas para creer que estaría en peligro ser sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en caso de que S8 procediera a la expulsión, devolución o extradición al país su nacionalidad o, en el caso que carezca de nacionalidad, al país de residencia habitual”.

<sup>19</sup> Respuesta a derecho de petición emitida el 1 de abril de 2024.

Frente a las personas retornadas<sup>20</sup>, este Ministerio también expuso que se cuenta institucionalmente con el Registro Único de Retornados (RUR) y que en su marco se han aprobado 40.598 solicitudes y 16.458 han sido rechazadas con corte al 29 de febrero de 2024. Además, indicó que su sistema no realiza preguntas sobre la orientación sexual, pero sí por la identidad de género la cual fue incluida a finales del 2022. A través de ello, a la fecha se han identificado dentro del RUR a 4 mujeres trans, 9 hombres trans y 1 persona no binaria<sup>21</sup>. No obstante, debido a que este es un mecanismo de registro voluntario, se desconoce el porcentaje que representa esta información o el nivel de subregistro frente a la totalidad de connacionales que han regresado al país.

Al preguntarle a Migración Colombia sobre las personas LGBTIQ+ en situación de migración irregular<sup>22</sup> y en situación regular<sup>23</sup>, esta entidad señaló expresamente que no recolecta información específica sobre esta población<sup>24</sup> ni sobre migrantes en situación irregular. Sin embargo, sobre este último punto, el recién creado Observatorio Migraciones, Migrantes y Movilidad Humana (OM3) adscrito a Migración Colombia, posteriormente<sup>25</sup> presentó datos sobre la población en situación irregular<sup>26</sup> acompañados de datos sobre población en situación regular y en proceso de regularización a través del ETPV; sin embargo, en la información presentada no se desagrega por orientación sexual o identidad de género:

<sup>20</sup> Las personas retornadas son definidas en el artículo 7, 21 de la Ley 2136 de 2021 como aquel ciudadano colombiano “residente en el exterior que previo al cumplimiento de requisitos se acoge a la ruta de atención diseñada por el Estado colombiano para acompañar y otorgar condiciones favorables para su regreso al país. Incluidos los hijos de connacionales nacidos en el exterior considerados retornados de segunda y tercera generación, o el colombiano que luego de haber residido en el exterior regresa, y previa petición y cumplimiento de requisitos es registrado en el Registro Único de Retornados”.

<sup>21</sup> Respuesta a derecho de petición emitida el 1 de abril de 2024.

<sup>22</sup> La Comisión Interamericana de Derechos Humanos la define en su informe *Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos* del 2015 como aquellos migrantes que hayan ingresado de forma irregular al territorio de un Estado del que no son nacionales o que hayan permanecido más allá del tiempo para el cual estaban autorizados a permanecer en el país en el que se encuentran.

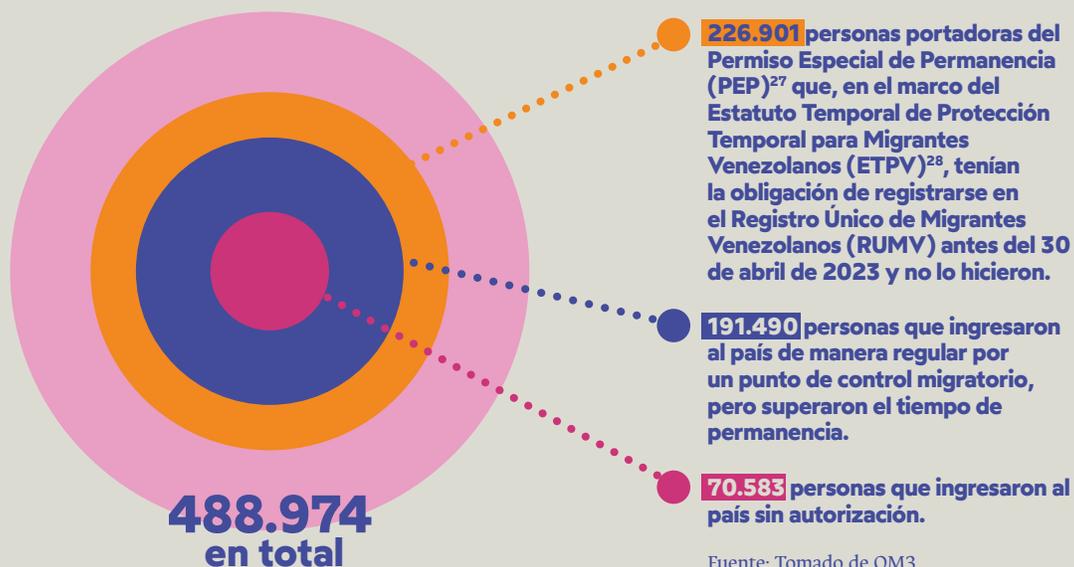
<sup>23</sup> Según el artículo 7, 14 de la Ley 2136 de 2021, la migración regular es el proceso de ingreso y salida del territorio nacional de ciudadanos nacionales y extranjeros debidamente registrados por los puestos de control migratorio habilitados por parte de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, con el uso del pasaporte, visa, documento de viaje, u otros documentos debidamente establecidos por la normatividad vigente o los acuerdos internacionales suscritos por el Estado colombiano.

<sup>24</sup> Respuesta a derecho de petición emitida el 19 de marzo de 2024.

<sup>25</sup> Observatorio de Migraciones, Migrantes y Movilidad Humana (OM3), *Informe de migrantes venezolanos(os) en Colombia corte al 31 de enero de 2024*.

<sup>26</sup> Al 31 de enero de 2024.

## Gráfica 1. Migrantes en situación irregular



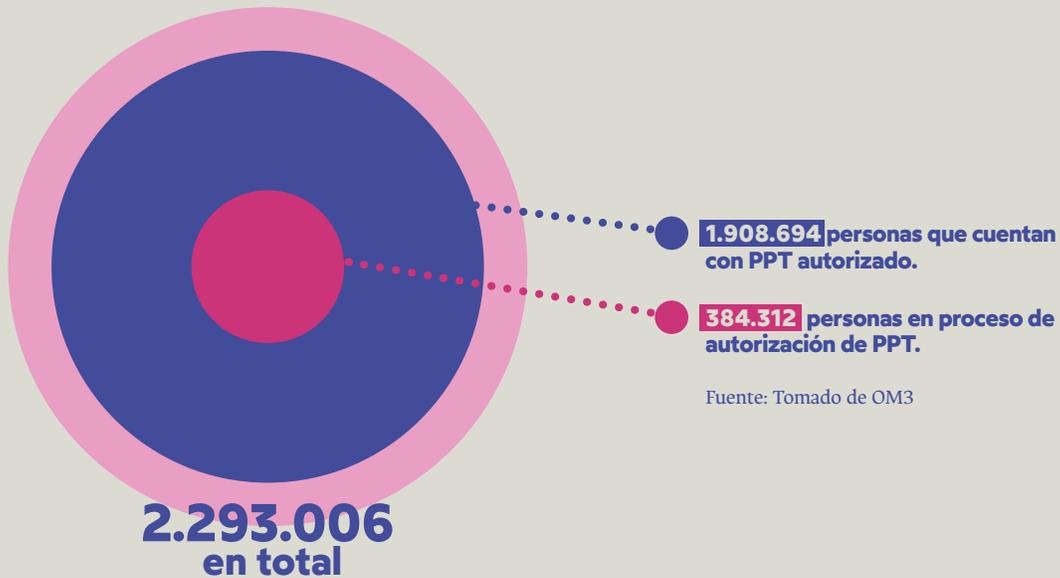
## Gráfica 2. Migrantes en situación regular



<sup>27</sup> Regulado en la Resolución 5797 del 25 de julio de 2017, Resolución 0740 del 05 de febrero de 2018, Resolución 6370 del 01 de agosto de 2018, Resolución 10064 del 03 de diciembre de 2018, Resolución 10677 del 18 de diciembre de 2018, Resolución 2540 del 21 de mayo de 2019, Resolución 2634 del 28 de mayo de 2019, Resolución 3548 del 03 de Julio de 2019, Resolución 0740 del 05 de febrero de 2018, Resolución 0240 de 23 de enero de 2020, Decreto 117 de 2020, Resolución 1667 de 2 de julio de 2020, Resolución 2185 de 28 de agosto de 2020 y Resolución 2502 de 23 de septiembre de 2020.

<sup>28</sup> Regulado en el Decreto 216 de 2021 y en la Resolución 0971 de 2021.

**Gráfica 3. Migrantes en proceso de regularización por el ETPV**



**El hecho de que no se cuente con información desagregada sobre población LGBTIQ+ migrante, en particular sobre personas trans, imposibilita llevar un seguimiento a la implementación del artículo 36 de la Resolución 0971 de 2021 de Migración Colombia, única regulación que permite obtener la regularización migratoria (el PPT) con su género y nombre identitario.**

**Respecto a esta medida, desde el trabajo del Área de Incidencia y Litigio de Colombia Diversa han sido identificadas las barreras que han limitado su aplicación, como el desconocimiento de la medida por parte de los funcionarios y el hecho de que sea un trámite que genera un costo para las personas trans, que no tienen que asumir las personas cisgénero para regular su situación migratoria.**

Ahora bien, sobre el acceso a derechos sociales, económicos y culturales de la población LGBTIQ+ migrante, no es posible presentar información puesto que las respuestas son insuficientes y en ellas se afirma que sus bases de datos no registran información sobre personas LGBTIQ+ migrantes, aunque se presentaron solicitudes de información relativas a los derechos al trabajo, educación y salud dirigidas a las cabezas de los tres sectores (Ministerio del Trabajo, Ministerio de Educación Nacional y Ministerio de Salud y Protección Social).

Así, **el Ministerio del Trabajo señala que su grupo “Colombia Nos Une no tiene datos sobre la situación particular de empleo de personas migrantes retornadas y LGBTIQ+ entre el 1 de enero de 2023 y el 31 de diciembre del 2023”**; No obstante, **el Registro Único de Trabajadores Extranjeros en Colombia (RUTECH) sí registra dicho datos e indica que entre enero y diciembre de 2023 se reportaron 24.688 migrantes venezolanas con contrato de trabajo de las cuales 18 se reconocían como LGBTIQ+<sup>29</sup>**. Adicionalmente, se destaca que dentro del Ministerio del Trabajo, específicamente de la Unidad del Servicio Público de Empleo, “se cuenta con una estrategia enfocada en promover la inclusión

laboral de migrantes provenientes de Venezuela a través de la Ruta de Empleabilidad del Servicio Público de Empleo”<sup>30</sup> y con una estrategia de inclusión laboral con enfoque de género y diversidad que busca promover acciones desde el nivel territorial para la inclusión y el cierre de brechas permitiendo mejorar las condiciones de acceso al empleo en condiciones de igualdad.

En contraste, el Ministerio de Salud y Protección Social señala que el Registro Único de Afiliados (RUAF) no cuenta con variables que permitan diferenciar a la población LGBTIQ+, tampoco con la variable nacionalidad, ni situación de movilidad. Por su parte, el Ministerio de Educación Nacional afirma que este “no cuenta con una variable que permita recopilar información relacionada con la identificación de la orientación sexual de los matriculados registrados en los sistemas de información administrados por la entidad, por consiguiente, no existe información estadística de matrícula de población LGTBIQ+ en ningún nivel educativo” y sobre las personas migrantes y refugiadas, solo presenta información estadística sobre matrícula en educación básica y media, pero los datos aportados van hasta el 2022 y en ellos no se desagrega la información por orientación sexual o identidad de género.

<sup>29</sup> Respuesta a derecho de petición emitida el 2 de mayo de 2024.

<sup>30</sup> Respuesta a derecho de petición emitida el 2 de mayo de 2024.

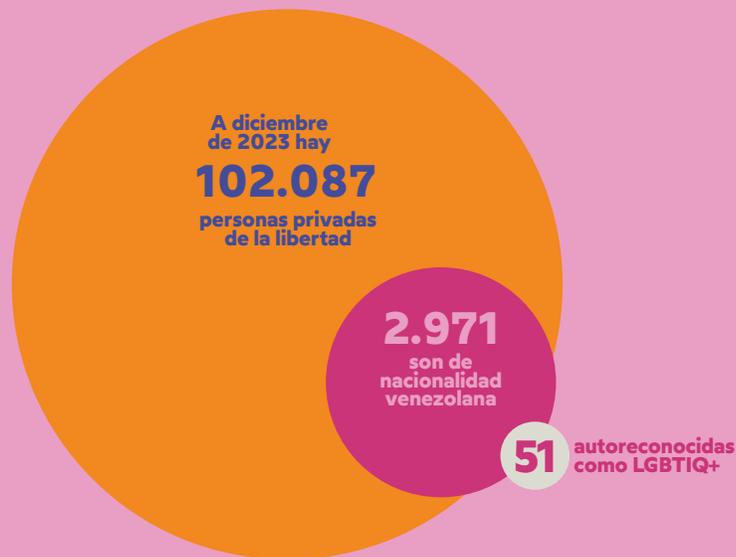
Por otra parte, **no es posible presentar información sobre niños, niñas y adolescentes LGBTIQ+ migrantes porque el ICBF no dio respuesta a la solicitud de información que envió Colombia Diversa.** Tampoco lo hizo el Ministerio de Igualdad y Equidad a pesar de contar con una dirección para la garantía de los derechos de la población LGBTIQ+ y una dirección para la población migrante y a pesar de que en la respuesta de la Vicepresidencia se señalara que esta era la entidad competente para presentar información sobre personas LGBTIQ+ migrantes en el país<sup>31</sup>. Ahora bien, la única entidad que efectivamente presentó datos sobre población LGBTIQ+ migrante es **el INPEC, ya que cuenta con un sistema de información que registra a las personas por su origen nacional y por su auto-reconocimiento como lesbianas, gays, bisexuales, hombres trans y mujeres trans** al momento de ser privados de la libertad; no obstante, no desagrega datos por las variables migrantes en situación regular, migrantes en situación irregular, retornadas, migrantes reconocidas como refugiadas y personas auto-reconocidas como no binarias. A partir de la información presentada por el INPEC se destaca que en total se encuentran, a diciembre del 2023, 102.087 personas privadas de la libertad, de las cuales 2.971 son de nacionalidad venezolana. De este grupo, en el 2023 fueron privadas de la libertad 51 personas migrantes de nacionalidad venezolana autoreconocidos como LGBTIQ+ (36 condenadas y 15 sindicadas).

---

<sup>29</sup> Respuesta a derecho de petición emitida el 2 de mayo de 2024.

<sup>30</sup> Respuesta a derecho de petición emitida el 2 de mayo de 2024.

«la única entidad que presentó datos sobre población LGBTIQ+ migrante fue el INPEC»



Así, después de realizar la revisión y analizar los datos presentados, es posible llegar a las siguientes conclusiones:

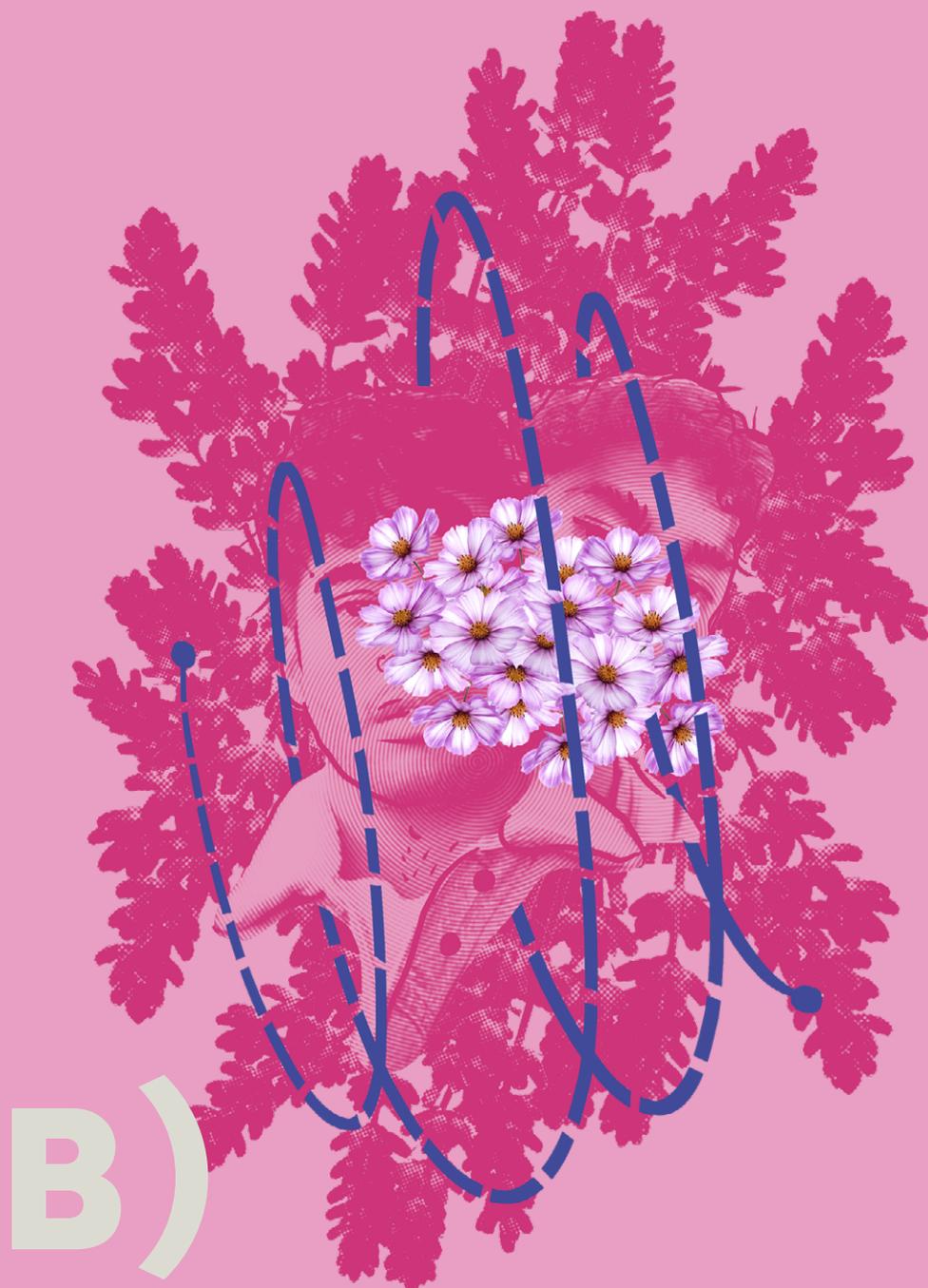
- \* **La entidad que tiene la competencia institucional para producir información estadística en general**, donde se incluye la población LGBTIQ+ migrante, es el DANE; no obstante, no registra esta información, lo que redunda en un incumplimiento de obligaciones internacionales y constitucionales de derechos humanos y en invisibilidad estadística.

- \* Las entidades migratorias colombianas, aunque registran **información sobre población migrante** especialmente a partir de la creación del OM3, **no la desagregan por grupos poblacionales vulnerables como la población LGBTIQ+**, lo que dificulta la construcción de políticas públicas migratorias con este enfoque interseccional.
- \* Sobre el acceso a DESC de personas LGBTIQ+ migrantes, **es necesario considerar estas variables en los diferentes sistemas de información ya que, aunque el Ministerio del Trabajo referenció unos datos según el RUTEC**, en el 2023 se registraron 24.688 personas migrantes venezolanas con contrato de trabajo de las cuales 18 se reconocían como LGBTIQ. Información que se encuentra muy limitada, ya que solo indica quiénes se encuentran con contrato de trabajo, y sólo aplicaría para las personas en situación regular en el país, lo cual deja de lado la información sobre las personas en situación irregular y diferentes modalidades de ocupación. De lo que se deduce que puede existir un subregistro, siendo necesario considerar la forma y personas encargadas de registrar dicha información.
- \* Se destaca que **la única entidad que registra y presenta información estadística sobre la población LGBTIQ+ migrante es el INPEC**. Esto es indicativo de los avances en materia de jornadas de autoreconocimiento de personas LGBTIQ+ en el sistema penitenciario y carcelario. No obstante, llama la atención que sea justamente la entidad que tiene competencias respecto a las personas criminalizadas la que sí cuente con información y no las entidades encargadas de la protección y acceso a derechos fundamentales.

Finalmente, a pesar de lo advertido en el informe de Colombia Diversa La realidad de la discriminación del año 2023 y de la solicitud de la producción de esta información, actualmente **continúa existiendo invisibilidad estadística e injusticia de datos respecto a las personas LGBTIQ+ migrantes.** De tal forma, invitamos a que los esfuerzos institucionales y compromisos políticos<sup>32</sup> con la población migrante y refugiada y con el movimiento social LGBTIQ+ desde el actual Gobierno Nacional se traduzcan en la implementación de mecanismos que permitan tener información sobre la realidad de las personas migrantes y retornadas en el país, de manera que garanticen que la construcción de políticas públicas y respuestas institucionales con enfoque interseccional respondan a las necesidades particulares de esta población.

---

<sup>32</sup> Como ejemplos se encuentran la Creación del Ministerio de la Igualdad y la Equidad, donde se cuenta con una Dirección para la garantía de derechos de las personas LGBTIQ+ y una Dirección para la Población migrante, y como la expedición de la Política Exterior Feminista.



**Violencia institucional en virtud de  
barreras para el reconocimiento  
de familias de personas  
LGBTIQ+ migrantes**

**Las familias conformadas por parejas del mismo sexo/género han sido históricamente discriminadas**

y a pesar de los avances jurisprudenciales, todavía son objeto de sospecha o duda por parte de las entidades encargadas de materializar sus derechos en el ámbito familiar. Esto agrava los efectos para las familias diversas migrantes en virtud de la confluencia de la xenofobia y la violencia por prejuicio, que llega a constituir un *continuum de violencia*<sup>33</sup> que se refuerza ya sea en el origen nacional, o ya sea en la orientación sexual o identidad de género de quienes integran la familia. Así se ha observado en las 176 consultas jurídicas de familias de personas migrantes LGBTIQ+ que durante los últimos tres años han sido atendidas por Colombia Diversa (63 en el 2021, 70 en el 2022 y 43 en el 2023).

A continuación, se abordarán tres casos que ha acompañado la organización desde el Área de Incidencia y Litigio que muestran cómo en la práctica se presentan barreras a las familias diversas migrantes para el reconocimiento de sus vínculos familiares y de sus maternidades y paternidades, que se constituyen tanto en actos y escenarios discriminatorios como en violencia institucional. Estos casos se analizarán con base en el trabajo de acompañamiento jurídico e investigativo previo desarrollado por Colombia Diversa que se plasma especialmente en el informe *Familias bajo sospecha. La batalla por la igualdad de las parejas del mismo sexo en Colombia*<sup>34</sup> publicado en el 2018. Estos se presentan a partir del análisis de las categorías de barreras usadas en el informe mencionado:

<sup>33</sup> Colombia Diversa, *Los órdenes del prejuicio. Los crímenes cometidos sistemáticamente contra personas LGBT en el conflicto armado colombiano* (2020), <https://colombiadiversa.org/colombiadiversa2016/wp-content/uploads/2020/07/LIBRO-WEB-1.pdf>

<sup>34</sup> Colombia Diversa, *Familias bajo sospecha. La batalla por la igualdad de las parejas del mismo sexo en Colombia* (2018), <https://www.colombiadiversa.org/familiasbajosospecha/familias.pdf>

### **(i) Paseo burocrático:**

este se refiere al uso de mecanismos para postergar las solicitudes de las familias en los cuales estas se someten a dilaciones injustificadas, sustentadas supuestamente en un aparente desconocimiento generalizado por parte de los funcionarios y en el supuesto alcance y competencia de cada funcionario e institución.

### **(ii) Interpretación discriminatoria:**

se refiere a la aplicación selectiva de lo expresado en el marco jurisprudencial, partiendo de la carencia de los derechos. Esto lleva a que en cada caso las parejas deban sobre-argumentar su derecho al reconocimiento de sus vínculos familiares.

### **(iii) Desinformación y confusión:**

se presenta cuando los funcionarios manifiestan no tener claridad sobre el caso, los procedimientos, los documentos que deben solicitarse y la inexistencia de formatos para parejas del mismo sexo/género, apelando a argumentos procesales como forma de negar el acceso de las parejas a los mecanismos de protección que desean, o cuando con la información que les suministran a las parejas las inducen a error.

### **(iv) Requisitos adicionales:**

es la barrera que se refiere a aquellas situaciones en las que se piden requisitos no previstos en las sentencias ni en la ley y que se deriva de la creencia que el trato a parejas del mismo sexo/género debe ser diferente al dado a las parejas heterosexuales.

### **(v) Dependencia a la “buena voluntad” del funcionario:**

esta se observa cuando se depende del funcionario para que las parejas accedan a los mecanismos de protección y se vean forzadas a acudir sólo a determinados lugares o a rastrear la ubicación de la persona que no les imponga obstáculos<sup>35</sup>.

---

<sup>35</sup> Colombia Diversa, *Familias bajo sospecha*.

# Caso 1:

## Barreras para el reconocimiento de matrimonios de parejas del mismo sexo/género celebrados en el exterior

Los matrimonios celebrados en el exterior pueden inscribirse en Colombia y lo único que se requiere es el registro civil extranjero debidamente apostillado o legalizado y traducido de ser el caso<sup>36</sup>. No obstante, una pareja colombo-canadiense de hombres que contrajeron matrimonio en Canadá y deseaban que este fuera reconocido en Colombia, encontró múltiples barreras discriminatorias para que su matrimonio fuera reconocido en Colombia. Esto les condujo a presentar numerosos derechos de petición a diferentes entidades quienes les impedían dicho reconocimiento presentando argumentos que resultaron errados y discriminatorios. A continuación, se detallan y analizan las barreras experimentadas en el caso como una muestra de lo que enfrentan las parejas del mismo sexo/género cuando celebran matrimonios en el exterior y desean que estos sean reconocidos en Colombia:

---

<sup>36</sup> Ley 1564 de 2012, Artículo 251 del Código General del Proceso.

## (i) Paseo burocrático:

a los contrayentes **se les dilató en el tiempo un proceso que pudo ser expedito si se tratase de una pareja heterosexual**. Además, se evidenció que **no existía información unificada sobre la normativa aplicable a matrimonios de parejas del mismo sexo/género** celebradas en el exterior a partir de las respuestas que les brindaron las personas funcionarias. La pareja contrajo matrimonio en mayo del 2013 en Canadá. Nueve años después, en mayo de 2022, solicitaron al Consulado colombiano en Canadá que brindara información relacionada con el trámite de registro del matrimonio celebrado en Canadá y allí les indicaron los documentos que acreditaran su matrimonio. Luego, en agosto del mismo año se solicitó al Consulado colombiano el registro del matrimonio celebrado en Canadá y se aportaron todos los documentos solicitados. En dicha oportunidad **esta solicitud fue respondida indicándoles que no conocían el trámite de registro de matrimonios de parejas del mismo sexo/género** y, luego, otro funcionario informó que no podían tramitar la solicitud porque de acuerdo con una circular de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia solo podían registrarse matrimonios entre parejas del mismo sexo/género celebrados después del 20 de junio de 2013. Ante esta situación, en enero del 2023 se presentó una nueva solicitud ante la Registraduría General del Estado Civil y el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, que fue resuelta señalando, de nuevo, que solo podían registrarse matrimonios entre parejas del mismo sexo/género celebrados después del 20 de junio de 2013. De esa manera, tuvieron que esperar más de un año para el registro de su matrimonio y exponer su situación matrimonial y privada ante más de tres entidades públicas y diversos funcionarios para que reconocieran una situación que a una pareja heterosexual no le toma ni una hora.



## (ii) Interpretación discriminatoria:

la respuesta reiterada brindada a los contrayentes según la cual solo podían registrarse matrimonios entre parejas del mismo sexo/género celebrados después del 20 de junio de 2013, **es un argumento que se deriva de una interpretación errónea y restrictiva de la Sentencia SU-214 de 2016** donde se señala esta fecha, pero sólo en relación con los matrimonios celebrados en Colombia<sup>37</sup>. Las entidades comprendieron que estaban interpretando erróneamente la Sentencia indicada y cambiaron su postura solamente cuando se encontraban en un proceso de tutela por la vulneración de derechos fundamentales de los contrayentes.

## (iii) Desinformación y confusión:

las personas funcionarias exigieron un requisito no contemplado en la Ley, luego **manifestaron que no conocían el trámite de registro de matrimonios de parejas del mismo sexo/género** y, posteriormente, manifestaron que no podían tramitar la solicitud porque solo podían registrarse matrimonios entre parejas del mismo sexo/género celebrados después del 20 de junio de 2013. Todo esto evidenció la desinformación en las entidades a las que acudieron los solicitantes lo que les generó amplia confusión, ya que no se atribuyó credibilidad a los razonamientos expuestos por la pareja en sus solicitudes.

## (iv) Requisitos adicionales:

este se evidencia en el hecho de que les solicitaron acreditar su matrimonio ante Ministerio de Gobierno y Servicios al Consumidor de la provincia, que es **un requisito no contemplado legalmente**. Incluso en las respuestas que recibieron de funcionarios llegaron a sugerirles que en su caso era necesario casarse de nuevo en Colombia y, si no contaban con un certificado de soltería, entonces divorciarse para casarse de nuevo.

---

<sup>37</sup> El matrimonio se definía como aquella institución en la cual “un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”. Esto fue revisado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-577 de 2011 que reconoció el déficit de protección constitucional de las parejas del mismo sexo/género y señaló que estas conforman vínculos familiares y que deben ser protegidos, por lo que exhortó al Congreso de la República para que antes del 20 de junio de 2013 legislar sobre los derechos de las parejas del mismo sexo/género con la finalidad de eliminar dicho déficit de protección. Adicionalmente, la Corte señaló que, si al 20 de junio de 2013 el Congreso de la República no había expedido la legislación correspondiente, las parejas del mismo sexo/género podrán acudir ante notario o juez competente a formalizar y solemnizar su vínculo contractual. El Congreso no cumplió con el exhorto por lo que generó múltiples situaciones de indeterminación jurídica, barreras y situaciones de discriminación para estas parejas como lo fue la realización de contratos sui generis que no producían efectos legales. Esta situación condujo a que la Corte nuevamente revisara el asunto y en la Sentencia SU-214 de 2016 declarara que los matrimonios civiles entre parejas del mismo sexo/género celebrados en Colombia con posterioridad al 20 de junio de 2013 tenían plena validez jurídica y que los contratos diferentes al matrimonio sui generis a través de los cuales se pretendió formalizar y solemnizar el vínculo familiar de las parejas del mismo sexo/género debían entenderse como matrimonios.

## Caso 2:

### Barreras para la expedición de Registro Civil de Nacimiento de hijas de familias diversas migrantes

En Colombia se reconocen los vínculos familiares de parejas del mismo sexo/género y existe una protección jurídica de sus hijas e hijos<sup>38</sup>; no obstante, esto no se observa de igual forma en los demás países de la región<sup>39</sup>, pues en la mayoría estos vínculos no son reconocidos. En consecuencia, las familias conformadas en el exterior por parejas del mismo sexo al llegar a Colombia tienen la expectativa legítima de encontrar medidas de protección y reconocimiento de sus vínculos y del ejercicio de su maternidad/paternidad, pero en muchas ocasiones experimentan barreras discriminatorias.

El segundo caso se relaciona precisamente con esta situación: se trata de una pareja conformada por dos mujeres, una de nacionalidad colombiana y una de nacionalidad venezolana, quienes decidieron acudir a un tratamiento de reproducción asistida para tener una hija cuando residían en Venezuela.

---

<sup>38</sup> El reconocimiento jurídico de la posibilidad de establecer la filiación entre un niño, niña o adolescente con una persona con orientación sexual diversa por adopción se ha logrado a través de diferentes sentencias: se protegió primero la adopción individual a través de la Sentencia T-276 de 2012; segundo, la adopción consentida de hijos biológicos de la pareja a través de las sentencias SU-617 de 2014 y C-071 de 2015 y, tercero, la adopción conjunta a través de la Sentencia T-683 de 2015. Adicionalmente, a las familias diversas les es aplicable la presunción consagrada en el artículo 213 del Código Civil, que se señala que “el hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad” lo cual fue reiterado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-696 de 2015.

<sup>39</sup> Como se mencionó, en América Latina solo 9 países protegen el derecho al matrimonio entre parejas del mismo sexo/género: Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, México y Uruguay.

Debido a que en dicho país no se reconocen a las familias homoparentales ni la doble filiación materna, la niña tuvo que ser registrada únicamente con los datos de la madre gestante. Así, ambas madres ejercieron siempre la maternidad de manera compartida. Posteriormente, la madre colombiana y su hija migraron a Colombia, donde se encontraron con que su hija estaba considerada en orfandad, al no aparecer la madre colombiana en el registro civil de nacimiento venezolano. A continuación, relatamos las múltiples barreras que debieron afrontar hasta lograr el reconocimiento de su vínculo:

### (i) Paseo burocrático:

tanto la madre colombiana como su hija tuvieron que acudir a diferentes instituciones (notaría, diferentes oficinas de la Registraduría y del ICBF) donde **les sometían a dilaciones injustificadas**, remitiéndoles a trámites diferentes, como la adopción o la negación de la madre venezolana. Puntualmente, el ‘paseo burocrático’ inició en enero del 2022 cuando la madre colombiana acudió a una oficina de la Registraduría Nacional del Estado Civil con el fin de efectuar el reconocimiento jurídico de su hija y que se expidiera Registro Civil de Nacimiento Extemporáneo de la niña como colombiana (al ser hija de nacionalidad colombiana). No obstante, allí un funcionario les señaló que, para poder otorgar el reconocimiento, se requería una orden del ICBF (al ser la entidad competente frente a la protección de derechos de los niños, niñas y adolescentes). En consecuencia, la madre acudió a una oficina del ICBF, pero allí las personas funcionarias la orientaron como si se tratara de una pareja heterosexual que estuviera impugnando la maternidad, remitiéndole a una prueba de ADN de la niña; incluso le señalaron que era posible que la niña fuera tomada en custodia por ICBF al no contar con su madre en Colombia. Así, luego de explicar que se trataba de una pareja del mismo sexo/género, le indicaron que no la podía reconocer porque no era biológi-



camente la madre y, por tanto, solo le quedaba acudir a una adopción por cónyuge. Posteriormente, la madre acudió a una Notaría para efectuar dicho proceso donde le señalaron que le recomendaban hacer una escritura pública. De esa manera, **se evidencia la disparidad de criterios que las condujeron de un funcionario a otro buscando solución** a su caso hasta no contar con la asesoría de profesionales que les acompañaron cuando tuvieron que volver de nuevo al ICBF y la registraduría.

## (ii) Interpretación discriminatoria:

esta se evidencia que a la madre le señalaron que **no podían expedir el Registro Civil de Nacimiento sin una orden del ICBF**; no obstante, este es un asunto no contemplado en la Ley y manifiesta un trato discriminatorio, pues, si se hubiera tratado de una pareja heterosexual, no se habría solicitado la supuesta orden del ICBF. Asimismo al acudir al ICBF el caso se orientó como si se tratara de una pareja heterosexual que impugnara la maternidad. Tras comprender que se trataba de una pareja del mismo sexo/género, se le indicó que **no se podía realizar el reconocimiento debido a que ella no era la madre biológica**, por lo cual solo podía acceder a la adopción por cónyuge. Lo anterior demuestra de manera evidente una situación discriminatoria que las expuso a una inquietud constante sobre los riesgos de pérdida de custodia de su hija en Colombia.

## (iii) Desinformación y confusión:

las personas funcionarias manifestaron no tener claridad sobre cómo acompañar el caso y la sometieron a una mayor confusión. En principio, se le exigió una orden del ICBF; segundo, el ICBF señaló que **se requería una prueba de ADN** y, posteriormente, indicaron que no podían reconocer la maternidad por no ser la madre biológica.



#### **(iv) Requisitos adicionales:**

las personas funcionaras le señalaron a la madre que debía modificar el Registro Civil de Nacimiento del país de origen, teniendo en cuenta que en Venezuela no se reconocen los vínculos familiares de parejas del mismo sexo/género ni la doble filiación materna, de manera que se produjo una suerte de aplicación extraterritorial de la discriminación del país de origen.

27

#### **(v) Dependencia a la “buena voluntad” del funcionario**

finalmente y a pesar de contar con un fallo de tutela, tuvieron que depender de la disposición de los funcionarios a comprender su situación y aplicar el marco jurídico colombiano, así como a cumplir la orden de tutela, toda vez que incluso un funcionario de la registraduría llegó a cuestionar la orden judicial y expresarle a la menor que su madre colombiana no era su mamá.



## Caso 3:

# Barreras en instituciones educativas y entidades estatales del sector para el reconocimiento de la maternidad/paternidad de hijos de familias diversas migrantes

El último caso a analizar se trata también de una pareja conformada por dos mujeres, una de doble nacionalidad colombiana y venezolana y una de nacionalidad venezolana, quienes tienen un hijo en común que fue registrado en Venezuela al momento de nacer solo con la filiación de la madre venezolana por haber sido la madre gestante, debido a la mencionada falta de reconocimiento de parejas del mismo sexo/género y la doble filiación materna en Venezuela. Así, las madres decidieron migrar a Colombia y el niño ingresó a una institución educativa, institución ante la cual ambas madres narraron su historia de vida y la razón por la cual el niño se encontraba solamente registrado como hijo de la madre venezolana. Sin embargo, el colegio solo le permitía el acceso a las plataformas digitales educativas a la madre gestante al ser quien aparecía en el registro civil de nacimiento a pesar de lo expuesto por ellas. Cabe resaltar que la postura de la institución se sostuvo incluso cuando la madre colombiana posteriormente logró el reconocimiento de su maternidad en Colombia. Aun así, se negaron a brindar información sobre su hijo y se le impedía el acceso a la plataforma educativa. Por tanto, las barreras en este caso concreto se observan de la siguiente forma:





## (i) Paseo burocrático:

la madre **se vio obligada presentar numerosos derechos de petición e intentar múltiples formas de comunicarse con la institución educativa**, pero solo se encontró con respuestas negativas. En diciembre del 2020 se logró que se expidiera el registro civil de nacimiento colombiano como consecuencia del reconocimiento de su calidad de hijo de la madre colombiana. Con posterioridad a ello, en enero de 2021 la madre colombo-venezolana presentó un derecho de petición de solicitud de información al colegio sobre la inscripción de su hijo para el año escolar 2021, en el cual se aportó el registro civil de nacimiento colombiano. No obstante, la institución educativa dio respuesta en febrero del 2021 en la cual señaló que no le brindaría información a ella porque: **1)** el contrato de prestación de servicios educativos del año 2021 sólo se suscribió con la otra madre; **2)** para el colegio no era clara la relación de la madre colombo-venezolana con el niño, en tanto contaba supuestamente con dos documentos “contradictorios”, a saber, el registro civil de nacimiento venezolano y el Registro Civil de Nacimiento colombiano; **3)** el colegio era un espacio educativo que no estaba orientado

a solucionar problemas familiares. Esto llevó a reiterar sus peticiones de información en febrero del 2021, a través de las directivas, docentes y psicólogas del colegio sin tener una respuesta en la que se atendiera a sus derechos y los de su hijo. Ante esto, en marzo del 2021 acudió a la Secretaría de Educación donde tampoco obtuvo una respuesta clara, sino una comunicación del colegio a la Secretaría de Educación reiterando que para la institución educativa no era claro el vínculo de la peticionaria con el niño. Posteriormente, presentó otro derecho de petición ante otra entidad competente en materia de educación del Municipio donde la respuesta se limitó a verificar la escolarización del niño, pero nada se resolvió en relación con sus derechos. De esa manera continuó sucediendo hasta la interposición de una acción de tutela que fue revisada por la Corte Constitucional a través de la Sentencia T-311 de 2022<sup>40</sup> que decretó el amparo de sus derechos. Por consiguiente, se observa un largo ‘paseo burocrático’ con la presentación de cuatro derechos de petición a la institución educativa y a entidades estatales competentes del sector educativo en los cuales se encontraron siempre respuestas discriminatorias.

<sup>40</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-311 de 2022, MP. Cristina Pardo Schlesinger.

## (ii) Interpretaciones discriminatorias:

esta barrera se evidencia en las respuestas a los derechos de petición en los cuales se ponía en duda su calidad de madre. Esto **la obligó a argumentar reiteradamente su derecho al reconocimiento de sus vínculos familiares y de su filiación materna**, pero encontró siempre impedimentos para ello. Lo anterior no habría ocurrido si se tratara de una pareja heterosexual colombiana o colombo-extranjera. Además, esta barrera se observa en especial cuando le señalan que para el colegio no era clara la relación de la madre colombiana con el niño, en tanto contaba supuestamente con dos documentos “contradictorios”, a saber, el registro civil de nacimiento venezolano y el Registro Civil de Nacimiento colombiano. Esto desconoce que en el primer documento no iba a poder aparecer ella producto de la falta de reconocimiento de la doble maternidad en Venezuela, además de que incluso se le solicitó una verificación judicial de la validez del registro civil colombiano.

## (iii) Desinformación y confusión:

esta barrera se observa a lo largo del caso, pues la madre colombo-venezolana **se vio obligada a presentar cuatro derechos de petición** encontrándose con respuestas que la desorientaban y que desconocían el marco jurídico colombiano vigente. Lo anterior se evidencia en particular en la respuesta al derecho de petición de la institución educativa en el cual señaló que no le brindaría información a la madre y que aducía al cuestionamiento mismo de los documentos expedidos por las autoridades colombianas. Todo ello redundó en discriminación, desorientación y confusión, ya que fue un asunto que pudo evitarse sin incurrir en actos y escenarios discriminatorios.

## (iv) Requisitos adicionales

si bien en este caso no resulta explícita la exigencia de requisitos adicionales sí puede observarse de manera implícita cuando le señalan que **para el colegio no era clara la relación de la madre colombo-venezolana con el niño**, en tanto contaba supuestamente con dos documentos “contradictorios”, que eran el registro civil de nacimiento venezolano y el Registro Civil de Nacimiento colombiano y que debía “dirigirse a las autoridades competentes”. Entonces, esto sugería que debía corregir el documento venezolano desconociendo la imposibilidad que ello supone por el marco jurídico discriminatorio que se observa en Venezuela y que le es dado al colegio dar mayor validez a un documento extranjero que a uno expedido por autoridades colombianas.

**Finalmente, a partir de los tres casos examinados se reafirma el contexto de barreras estructurales que se interponen para el reconocimiento de las familias de parejas del mismo sexo/género migrantes. Esto se encuentra en contravía de los estándares normativos y jurisprudenciales desarrollados en Colombia.**

**Asimismo, dichos ejemplos de actos y escenarios discriminatorios representan la violencia institucional que padecen constantemente las familias conformadas por personas LGBTIQ+, en especial aquellas de origen migratorio. Por lo tanto, todo este panorama es una manifestación de la violencia por prejuicio que se intersecciona con la xenofobia y que genera un continuum de violencias a partir de una aplicación en Colombia de la discriminación del país de origen.**



**Caracterización de los patrones  
de violencia homicida contra  
personas migrantes LGBTIQ+**

**La violencia por prejuicio<sup>41</sup> por la orientación sexual o la identidad de sexo/género y la discriminación relacionada con el origen nacional y el estatus migratorio, es estructural<sup>42</sup>.** Esto constituye un fenómeno de discriminación estructural interseccional<sup>43</sup> contra las personas LGBTIQ+ migrantes que en ocasiones se materializa en hechos de violencia directa, como los homicidios, que marcan el punto culminante en el *continuum* de violencias que previamente han tenido que enfrentar.

De esa manera, los hechos de violencia homicida contra personas LGBTIQ+ migrantes deben ser comprendidos en el contexto amplio de los fenómenos de violencia socio-política que se observan en Colombia. El primero es el recrudecimiento del conflicto armado interno que se ha observado en el último año en particular en los departamentos de Cauca, Chocó, Antioquia, Nariño, Arauca, Caquetá y Norte de Santander como consecuencia del fortalecimiento de distintos actores armados como las Autodefensas Gaitanistas de Colombia, las disidencias de las extintas FARC (particularmente el Estado Mayor Central) y el ELN. El segundo es el sicariato,

---

<sup>41</sup> Según los estándares interamericanos, contruidos especialmente con base en los aportes de María Mercedes Gómez, este concepto apunta a una comprensión de la violencia como un fenómeno social, en contraposición de su entendimiento como un hecho aislado, el cual se produce como resultado de estas percepciones negativas basadas en generalizaciones falsas como, por ejemplo, insultos estereotipados y amenazas de violación. Este tipo de violencia requiere de un contexto y de una complicidad social y tiene un impacto simbólico, dado que al realizarse se envía un fuerte mensaje social contra toda la población.

<sup>42</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-236 de 2021. MP. Antonio José Lizarazo Ocampo.

<sup>43</sup> Se refiere a la intersección de dos contextos de discriminación estructural como el descrito. Al respecto ver: Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Manuel vs. El Salvador*. 2 de noviembre de 2021.

es decir, una modalidad de homicidio derivada originalmente del narcotráfico en el que se asesina por encargo a cambio de una compensación económica. El tercero es el alarmante contexto de feminicidios según el cual se reportaron 525 mujeres víctimas de este delito en el 2023, dentro de quienes se encontraban 51 mujeres migrantes venezolanas. Por último, el cuarto fenómeno es un aumento generalizado de homicidios contra personas de origen venezolano en Colombia. Al respecto, Medicina Legal señala que en 2021 se reportaron 237 hechos, en 2022 se registraron 243 casos y para el 2023 se tiene información de 286 personas migrantes venezolanas asesinadas<sup>44</sup>.

En este contexto, desde el trabajo investigativo de Colombia Diversa, han sido identificados de manera general 159 homicidios contra personas LGBTQ+. Esto implica un aumento del 7,4% respecto al año 2022 (148 hechos). Además, se ha identificado que se mantiene un patrón previamente identificado: la mayoría de víctimas

corresponden a hombres gays (60 hechos) y, en segundo lugar, mujeres trans (45 hechos). De esta manera, estos dos grupos poblacionales concentran el 66% de los casos de homicidio ocurridos en 2023.

Dentro de estas cifras se destacan el registro de 10 homicidios contra personas LGBTQ+ migrantes. De estas se logró identificar que nueve eran de origen venezolano y una ostentaba doble nacionalidad cubano-colombiana. Estos hechos tienen una distribución geográfica igual en los departamentos de Cauca, Cundinamarca, Meta, Putumayo, Santander, Arauca, Antioquia, Bogotá y Valle del Cauca (un caso en cada departamento a excepción del Meta que reporta dos casos). Asimismo, en estos Hechos, así como las cifras de homicidios de personas nacionales, son las mujeres trans las principales víctimas (8), de quienes dos de ellas eran trabajadoras sexuales y una habitante de calle. Los dos casos restantes fueron contra un hombre bisexual y un hombre gay.

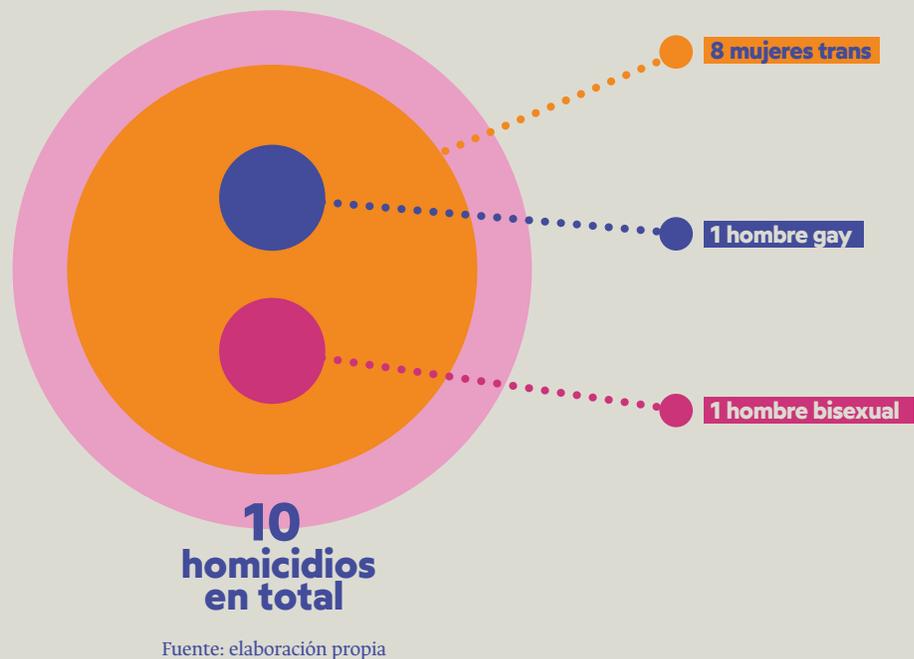
---

<sup>44</sup> Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, *Lesiones fatales de ciudadanos venezolanos en Colombia (2024)*, <https://www.medicinalegal.gov.co/lesiones-fatales-de-ciudadanos-venezolanos-en-colombia>

**Gráfica 4. Homicidios por nacionalidad**



**Gráfica 5. Homicidios por identidades**



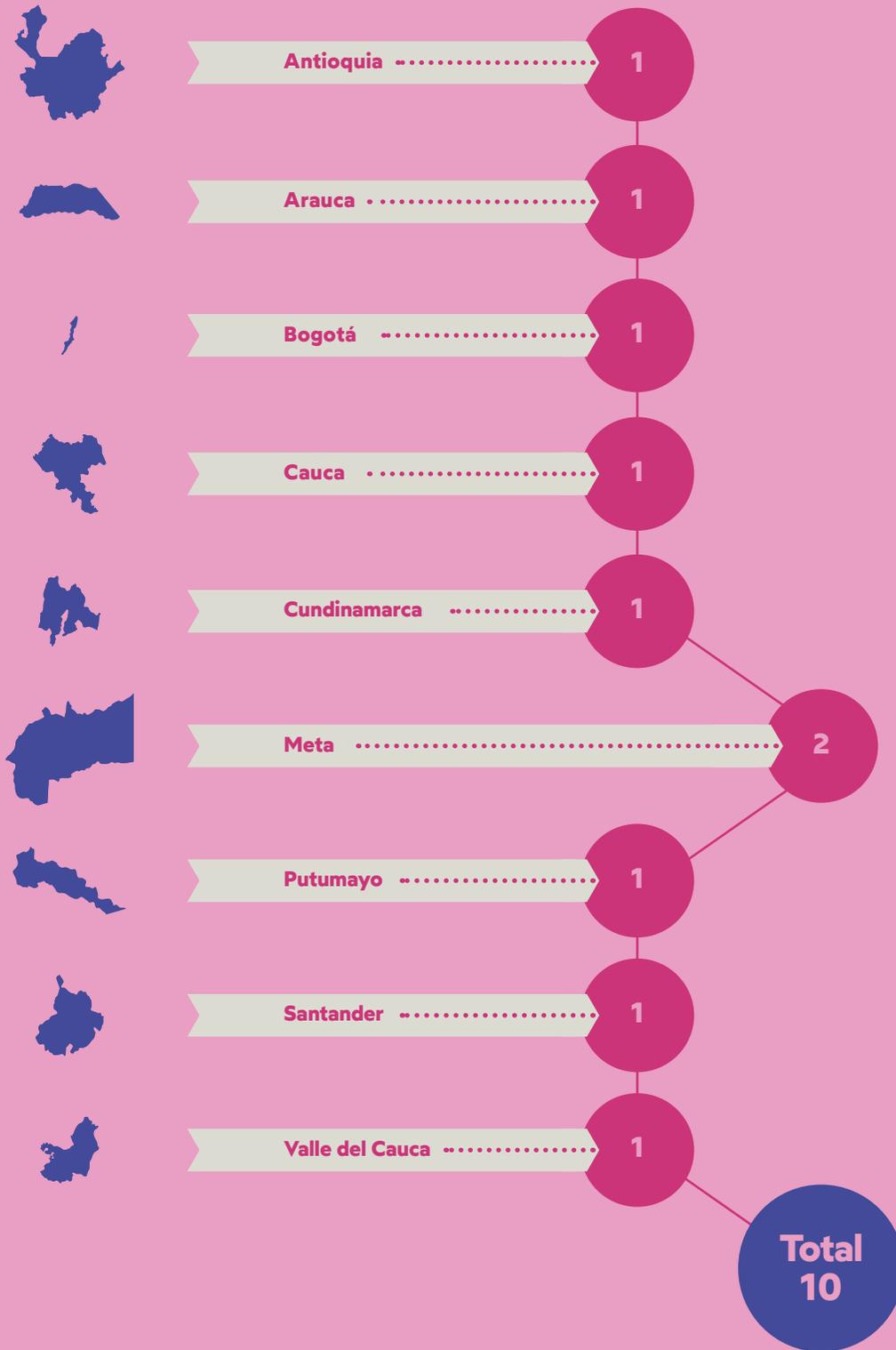
Respecto a la manera en que ocurrieron los hechos, específicamente sobre las armas y modalidades, se encontró que tres homicidios se efectuaron con uso de arma blanca, uno con arma de fuego y uno a través de asfixia mecánica. Sobre violencias conexas, se registra que uno de los casos de homicidio, el ocurrido en Bogotá, se acompañó de hechos constitutivos de tortura, desaparición forzada y hurto. Asimismo, en cuanto a los lugares donde ocurrieron, se cuenta con información de cuatro casos según los cuales: dos se efectuaron en vivienda, uno en espacio público, específicamente en vía pública, y uno en un establecimiento público.

En cuanto al nivel de estudios, se cuenta con información de cinco casos de los cuales tres habían superado la secundaria, uno la primaria y uno contaba con título universitario. Este último era Orlando, un hombre gay que se desempeñaba como servidor público, específicamente como jefe de enfermería para la Secretaría de Salud de Bogotá, de 54 años. Este caso es de especial importancia por el contexto que lo rodea: la víctima dejó de asistir a su trabajo el 16 de abril de 2023, por lo cual fue reportado como desaparecido el 20 de abril y luego, al día siguiente, su cuerpo fue hallado en su vivienda del conjunto en la localidad de Kennedy, amordazado de manos y pies, con un dedo cortado y en estado de descomposición<sup>45</sup>.

---

<sup>45</sup> Carol Malaver, “Esta es la identidad del enfermero asesinado a quien le quitaron un dedo”, *El tiempo*, abril 21, 2023, <https://www.eltiempo.com/bogota/enfermero-cubano-asesinado-era-orlando-chaviano-herandez-761454>

Gráfica 6. Homicidios por ubicación geográfica



Fuente: elaboración propia

En adición, se destacan dos casos más que resultan emblemáticos por las particularidades de intersecciones que se observan (país de origen, identidad de género y ejercicio del trabajo sexual). El primero es el caso de Susan Fernández, quien fue asesinada presuntamente por un cliente en el ejercicio del trabajo sexual con arma blanca en su vivienda en Medellín en la madrugada del 08 de agosto de 2023. El segundo es el caso de una mujer trans, trabajadora sexual en el municipio de Arauca, de quien no se reporta nombre, cuyo cuerpo sin vida fue encontrado con varios impactos de arma de fuego y en alto grado de descomposición el 20 de noviembre de 2023. Cabe resaltar que este caso se encuentra en etapa de indagación según la Fiscalía Regional Arauca<sup>46</sup>.

De acuerdo con todo lo anterior, si bien información sobre la violencia homicida contra personas LGBTIQ+ migrantes en Colombia durante el 2023 es escasa, los datos obtenidos y presentados sí permiten ejemplificar la discriminación estructural interseccional que vive esta población en virtud de la violencia por prejuicio y la xenofobia. Además, permite afirmar que las mujeres trans migrantes, en particular las provenientes de Venezuela, son las personas mayormente victimizadas en este contexto al representar 8 de los 10 casos registrados. Por lo tanto, el panorama resulta preocupante y destaca la necesidad de adoptar medidas específicas y diferenciadas para erradicar la violencia contra las personas LGBTIQ+ migrantes.

---

<sup>46</sup> Policía Departamental de Arauca, respuesta a derecho de petición enviado por Colombia Diversa en febrero de 2024; Fiscalía Seccional Arauca, respuesta a derecho de petición enviado por Colombia Diversa en febrero de 2024.



# Recomendaciones

Luego del panorama descrito, se adicionan las siguientes recomendaciones a las ya formuladas por Colombia Diversa en relación con las violencias contra las personas LGBTIQ+ y en particular en relación con las personas migrantes LGBTIQ+:

- **Caracterizar socio-demográficamente de manera detallada a las personas LGBTIQ+ migrantes en el país según sus perfiles migratorios, orientación sexual, identidad de género y características sexuales.**
- **Comprender dentro de la categoría de personas retornadas definidas en el artículo 7, 21 de la Ley 2136 de 2021 desde un concepto amplio de quienes regresan al país sin limitarse a quienes se encuentren registrados en el Registro Único de Retornados (RUR).**
- **Desarrollar mecanismos de regularización migratoria que permitan que las personas migrantes de cualquier nacionalidad cuenten con el reconocimiento de su identidad de género autoafirmada y el reconocimiento de los vínculos filiales derivados de las familias conformadas por parejas del mismo sexo y en general el disfrute de los mismos derechos reconocidos en Colombia a las personas LGBTIQ+.**

- **Realizar diagnósticos** a nivel nacional, departamental y local sobre la situación de las personas LGBTIQ+ migrantes en el territorio.
- **Emitir boletines periódicos** con información detallada sobre población LGBTIQ+ migrante en situación regular, situación irregular, refugiados y retornados.
- **Continuar fortaleciendo el sistema de información del INPEC** para que se incluyan las variables: migrantes en situación regular, migrantes en situación irregular, retornadas, migrantes reconocidas como refugiadas y personas auto-reconocidas como no binarias.
- **Incluir** en los diferentes sistemas de información de las entidades peticionadas **las variables asociadas con orientación sexual e identidad de género.**
  - **Diseñar e implementar políticas públicas, planes, programas y proyectos** dirigidos a reducir las barreras y fortalecer el acceso a derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de la población LGBTIQ+ migrante.
  - **Realizar programas de formación y sensibilización obligatorios y periódicos** a funcionarios públicos sobre derechos de las personas LGBTIQ+ en el ámbito individual y familias, en todas las entidades **tanto en Colombia como quienes se encuentran en el exterior**, con énfasis en quienes se encuentran en contextos de migración forzada internacional, en los cuales se aborde el marco de responsabilidad jurídica por actos y hechos discriminatorios y por violencia institucional.

- **Expedir una guía práctica para funcionarios de notarías, Registraduría, Rama Judicial y otros donde se establezca claramente el marco normativo aplicable a parejas del mismo sexo/género migrantes con el fin de erradicar diferencias en la prestación de información y servicios jurídicos para esta población.**
- **Incluir la violencia homicida contra personas LGBTIQ+ migrantes en los Planes de Seguridad Locales y en políticas públicas relacionadas con convivencia y ciudadanía, por parte de gobernaciones y alcaldías locales (particularmente aquellas que cuentan con políticas públicas para la garantía de derechos de personas LGBTIQ+).**
- **Implementar el Observatorio Colombiano de Violencias por Prejuicio<sup>47</sup> y que en él se incluya los hechos victimizantes que experimentan las personas LGBTIQ+ migrantes.**
- **Fortalecer la coordinación interinstitucional de los entes de Gobierno para la atención y protección de personas LGBTIQ+ migrantes, bajo un análisis del contexto territorial y los riesgos diferenciales.**

---

<sup>47</sup> Este se encuentra contemplado en el Proyecto de Decreto Por el cual se crea la Comisión Intersectorial de la Política Pública Nacional LGBTIQ+ y el Mecanismo para la Prevención y Atención Integral de Violencias y Actos de Discriminación a Población LGBTIQ+ previstos en las bases y el artículo 116 de la Ley 2294 de 2023 Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026: Colombia Potencia Mundial de la Vida.

- **El diseño e implementación por parte del Ministerio del Interior de un programa de asesoría técnica en materia de protección y autoprotección a líderes, lideresas y organizaciones sociales LGBTIQ+ migrantes, en articulación con gobernaciones y alcaldías municipales.**
- **La elaboración de informes públicos periódicos por parte del Grupo Nacional de Trabajo para la Investigación de Violencias fundadas en la OSIG de la Fiscalía General de la Nación que den cuenta de los avances en materia de indagación de los delitos contra la vida de personas LGBTIQ+ migrantes, su clasificación como crímenes por prejuicio y la definición de patrones de criminalidad desde enfoques interseccionales.**
  - **Desarrollar múltiples estrategias culturales que transformen los imaginarios sociales asociados con la xenofobia y la violencia por prejuicio que dignifiquen la memoria de las víctimas LGBTIQ+ migrantes de violencia homicida en Colombia, sus trayectos, luchas y aportes comunitarios a nivel nacional y local.**

20  
24

[www.colombiaversa.org](http://www.colombiaversa.org)

